

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ  
j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co - Celular 3235188626  
QUIBDO – CHOCO

Quibdó, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**INTERLOCUTORIO N° 270**

<b>REFERENCIA:</b>	EXPEDIENTE No: 270013333003 <b>20210019200</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION AVANZAR
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION DEL CHOCO (INDECHO)

Por conducto de apoderado judicial **LA FUNDACION AVANZAR**, interpone medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** en contra del **INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION DEL CHOCO (INDECHO)**.

En el momento de ahora, cuando el despacho se disponía a dar trámite del proceso, se observa que mediante memorial obrante a folio 29 del expediente, el apoderado judicial de la parte actora solicita el desistimiento de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto por remisión expresa y aplicación normativa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

(...)”

Conforme al artículo en cita, el desistimiento de la demanda es procedente cuando no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Revisado el expediente se observa que en el mismo no se ha proferido sentencia, por lo que es procedente el desistimiento de la demanda, así mismo se observa que en el poder obrante a folio 4 y 27 del expediente, la apoderada está debidamente facultada para desistir.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO

[j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Celular 3235188626

QUIBDO – CHOCO

**DE LA CONDENA EN COSTAS:**

En relación a la condena en costas, el Consejo de Estado SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, en sentencia del 17 de octubre de 2013, radicado: 15001 2333 000 2012 00282 01, señaló:

*“No obstante, debe la Sala Advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma Valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del CPACA; ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.; pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.*

*El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las partes en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.*

*En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, Su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.”*

De conformidad con lo anterior, encuentra el despacho que la actuación de la parte demandante estuvo direccionada a evitar que se produjera un desgaste de la administración de justicia al continuar con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, nos encontramos frente a una variante de las causales típicas en que no es viable una condena en costas, para no dar paso a una aplicación exegética del orden jurídico que antes que garantizar los derechos procesales de las partes los desconocería, así que por las razones expuestas este despacho no condena en costas a la parte actora.

Por lo anterior se,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO  
[j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co) - Celular 3235188626  
QUIBDO – CHOCO

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda interpuesta por **LA FUNDACION AVANZAR** en contra del **INSTITUTO DEL DEPORTE, EDUCACION FISICA Y RECREACION DEL CHOCO (INDECHO)**.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FREICER GOMEZ HINESTROZA**  
**JUEZ**

KM